



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 016

(21 de Mayo de 2019)

"Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra las inscripciones 11601 y 11602 de fecha 12/04/19"

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Con fecha 12 de Abril de 2019, bajo los números 11601 y 11602 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de Asamblea General de Accionistas de la Empresa SERVAF S.A E.S.P, número 054 del 30 de Marzo de 2019, en la que nombran nueva Junta Directiva y del acta de Junta Directiva número 404 del 10 de abril de 2019, en la que nombran Representante legal de la mencionada empresa, con Matricula Mercantil No 18333 y NIT 800169470-7.

SEGUNDO: Una vez se generaron las alertas el 11 de abril de 2019, ese mismo día, el señor ALVARO TORRES CADENA, identificado con la CC 17.632043, según radicado de ventanilla única de esta entidad No. CCFE19 - 823, presenta oposición al registro del mencionado trámite, alegando que los documentos anexos no provienen ni de la asamblea ni por la gerencia de la empresa. Sin embargo ese mismo día se pudo corroborar que los documentos presentados para registro, fueron radicados personalmente por el señor CARLOS ENRRIQUE SERRANO MORALES, persona que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal ostenta actualmente la calidad de Presidente de la Junta Directiva, razón por la cual se tuvo que los documentos no provenían de un tercero ajeno a la empresa, si no, que además venían debidamente firmados por varias personas que ostentan la calidad de administradores de la misma (Presidente de Junta y Revisor Fiscal) Así mismo pasados 2 días hábiles no arrimaron copia de denuncia penal alguna. Dicha respuesta fue notificada a SERVAF SA ESP al día siguiente es decir el 12 de Abril de 2019.

TERCERO: El 12 de abril de 2019, bajo el radicado CCFE19-837 el Señor Gerente Suplente ALVARO TORRES CADENA, presenta 2 recursos de

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Reposición y en subsidio Apelación contra las inscripciones 11601 y 11602 respectivamente argumentando en ambos que desconocía los documentos radicados para registro, que los documentos no provenían de la entidad que regenta y que ignoraba su contenido e idoneidad.

CUARTO: Que con ocasión de los recursos antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión de los mismos, iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado.

QUINTO: El pasado 24 de marzo el Miembro de la Junta directiva de SERVAF SA ESP, GERMAN CALDERON HORTA, interpone 2 nuevos Recursos, en contra de las mismas inscripciones 11601 y 11602. Argumentando que el cambio de junta Directiva se dio en una reunión que no existió pues la misma se levantó momentos después de empezar al no existir quórum para la misma y que la posterior designación de gerente no es válida ya que el nombramiento lo hizo una junta directiva ilegal. (Aportan un CD con la reunión de Asamblea General del 30 de Marzo de 2019)

SEXTO: El 29 de marzo de 2019 y antes de que se decidiera sobre los presentes recursos el miembro de Junta Directiva, presenta memorial aportando nuevas pruebas, estas son copia autentica del libro de actas de la Empresa SERVAF SA ESP.

SEPTIMO: El 30 de abril de 2019 el miembro principal de Junta Directiva ABIMAEL TORRES LOSADA, presenta Recurso de reposición y en Subsidio apelación contra la inscripción No 11601 argumentando que la presunta asamblea extraordinaria que se inscribió no conto con el quórum necesario y tampoco se hicieron los nombramientos que se mencionan en el acta 054 de 2019 que se levanto, que con ello se violan los artículos 186 y 190 del código de comercio, y el articulo DECIMO CUARTO, de los estatutos vigentes de SERVAF SA ESP (Se aportan 2 CD con los videos de la reunión de Asamblea General y uno con la entrevista de un noticiero regional hablando sobre lo acontecido en la Reunión supuestamente informal que se llevo a cabo una vez se levanto la asamblea general de asociados); ese mismo día el señor ARMANDO GALLEGOS CELIS, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el registro de la junta Directiva efectuado el 11 de abril de 2019, argumentando que el 30 de marzo de 2019 se realizó Asamblea General Ordinaria de Socios No 053 de la empresa SERVAF SA ESP, pero que la misma no se llevó a cabo ya que cursaba una recusación contra el Alcalde de Florencia que posee el 48.87% de las acciones de la empresa, razón por la cual al estar impedido para actuar no hubo quórum reglamentario, también argumentan que ese mismo día se solicitó a la cámara de Comercio que inscribiera el acta correspondiente y que lo que sucedió es que una



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

vez levantada la asamblea un numero plural de socios incluido el alcalde (quien estaba recusado) los cuales en su parecer falsearon el quórum y levantaron un acta apócrifa (sic) haciendo nombramientos que nunca se dieron ni se discutieron y levantando el acta 054 de 2019 para validar lo hecho, sin que dicha acta conste en el libro de actas de la empresa. A su turno el señor accionista JULIÁN VASQUEZ PENAGOS, el mismo 30 de abril de 2019, presenta 2 recursos de Reposición y en subsidio apelación contra las inscripciones 11601 y 11602 con argumentos similares a los ya expuestos.

OCTAVO: Que con ocasión de todos los recursos antes enunciado, este despacho expidió oficios de admisión y acumulación de los mismos, iniciando que las correspondientes actuaciones administrativas ya se encontraban en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado, por lo cual procederemos a analizar cada uno de los argumentos que ataca las precitadas inscripciones.

NOVENO: Así las cosas, y luego de la acumulación de los recursos mencionados, este despacho entrara a analizar uno a uno los argumentos expuestos por los impugnantes, más los descargos presentados oportunamente por el presidente de la Junta Directiva de SERVAF SA. ESP.

Los temas a analizar serán los siguientes:

1. El control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio
2. La oposición al registro de las inscripciones 11601 y 11602
3. La legalidad y el Contenido del Acta de Asamblea General 054 de 2019 y del acta de Junta Directiva 404 de 2019.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÀMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**"



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso."

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

LA OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LAS INSCRIPCIONES 11601 Y 11602

Este tema ya había sido analizado en la resolución 014 del 17 de abril de 2019, en un recurso anterior con similares pretensiones sin embargo y en aras de pronunciarnos de todos los aspectos manifestados en las impugnaciones, procedemos a reiterar nuestras apreciaciones de la siguiente manera:

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Manifiesta el actual representante legal de SERVAF SA ESP, que inmediatamente se generaron las alertas, este manifestó su oposición al registro 11601 y 11602 por advertir que los actos o documentos no son de su procedencia, pese a que es el quien está a cargo de gestionar los documentos de la empresa que regenta, esta cámara de comercio, al respecto, debe decir que nuevamente se pudo corroborar que los documentos provenían de un socio de la empresa que además aparece en el registro como presidente de la Junta Directiva, luego no es de recibo que el representante legal de una empresa desconozca las solicitudes de su presidente de Junta Directiva o que actué como el titular de la información de la empresa desconociendo su Junta Directiva.

Igualmente los dos días que se mencionan en el numeral 1.14.2.3 de la circular única de la SIC, son para que el titular haga llegar la denuncia penal correspondiente, circunstancia que no se dio ni se iba a dar ya que fue personalmente el Presidente de la Junta Directiva quien se acercó a nuestras instalaciones del Centro Empresarial poniendo a nuestra disposición para el posterior registro el acta 054 del 30 de marzo de 2019 y el acta 404 del 10 de abril de 2019 en donde se hacen los nombramientos de Junta Directiva y Representante legal respectivamente.

LA LEGALIDAD Y EL CONTENIDO DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL 054 DE 2019 Y DEL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA 404 DE 2019.

Este, considero, es el punto neurálgico de la discusión ya que la mayoría de los recursos propuestos atacan o se fundamentan en la ausencia de legalidad de las actas mencionadas, veamos.

El señor GERMAN CALDERON HORTA, quien firma como miembro principal de la Junta Directiva de SERVAF, manifiesta al igual que otros impugnantes, que la reunión de Asamblea General del 30 de abril fue levantada por ausencia de Quórum, y así quedo consignado en el libro de actas de la empresa con el consecutivo 053 de 2019 y que, por lo tanto el acta 054 de 2019 que se trajo a inscribir por parte del presidente de la Junta Directiva, no fue emanada de la Asamblea General de la empresa ni por la gerencia, además que dicha acta no cumple con los requisitos formales de los artículos 195 y 431.

Este mismo argumento es usado por los señores ALVARO TORRES CADENA, ABIMAE TORRES LOSADA, ARMANDO GALLEGOS CELIS y JULIAN VASQUEZ PENAGOS, en cada uno de sus recursos.

Las normas del código de comercio, que a juicio de los socios se transgreden son las siguientes:



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTÍCULO 195. <INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES>. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

El señor ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS, afirma que además se transgredieron los artículos 186 y 190 del código de comercio,

ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

A su turno el Señor ARMANDO GALLEGOS CELIS y el señor JULIAN VASQUEZ PENAGOS, en sus recursos mencionan que el 30 de marzo de 2019 se realizó la Asamblea General de SERVAF SA ESP, pero que la misma se levantó al quedarse sin el quórum exigido por estar recusado el Alcalde del Municipio de Florencia quien es el titular del 48.87% de las acciones de la empresa.

Lo afirmado por el señor GALLEGOS CELIS, adquiere especial relevancia, pues afirma en el punto número 2 de los Hechos, que ese mismo día se inscribió en cámara de comercio el acta correspondiente en donde consta que la asamblea fue levantada, afirma también que el día de la fallida reunión de Asamblea General se



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

quedó en el recinto un numero plural de socios para adelantar una reunión informal, pues la Asamblea ya se había levantado e inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, también afirma que en dicha reunión se falseo el quórum haciendo aparecer en el acta personas que no asistieron, que el Alcalde de Florencia actuó estando impedido para hacerlo y que en dicha reunión no se llevó a cabo ningún nombramiento, como consta en grabaciones del noticiero local "lente Regional", y que a pesar de todo lo anterior inscriben en el registro el acta 054 que a su juicio es apócrifa ya que no existe en el libro de registro de actas de la empresa en donde se puede verificar lo espureo del acto y que estos actos harán parte de una denuncia penal.

Al respecto debemos empezar diciendo que le asiste razón al señor GALLEGO CELIS y al señor VASQUEZ PENAGOS pues efectivamente dentro de la matrícula de SERVAF SA ESP aparece una anotación de fecha 30 de marzo de 2019 donde solicitan inscribir el acta 053 del 30 de marzo de esta anualidad, sin embargo debemos mencionar que dicha acta fue devuelta con oficio de fecha 3 de abril de 2019 advirtiéndole que dicho documento no debía ser inscrito pues no contiene actos sujetos a registro, simplemente en ella se daba cuenta de que se había levantado una reunión de asamblea general por no contar con el quórum establecido en los estatutos para llevar a cabo la reunión.

Dicho lo anterior podemos observar que efectivamente estamos ante una asamblea general de la empresa SERVAF SA E.S.P., de la cual se expidieron 2 actas diferentes con consecutivos distintos, en la primera de ellas, la 053 del 30 de marzo de 2019 donde quedo consignado que no se realizó reunión o esta se levantó por no haber el quórum exigido y en la 054 de la misma fecha en la que reunieron un quórum del 60% de las acciones y eligieron nueva Junta Directiva, posteriormente esa nueva junta mediante acta 404 del 10 de abril de la misma anualidad, nombra un nuevo representante legal.

Una vez analizados los hechos y estudiados las diferentes normas presuntamente violadas, esta Cámara de comercio puede inferir que nos encontramos inmersos dentro de una pugna interna entre los accionistas de la empresa SERVAF SA E.S.P., pugna que da origen a la cantidad de recursos instaurados y a que se hagan graves acusaciones de parte y parte que podrían llegar a trascender inclusive a ámbitos penales, sin embargo y en aras de mantener nuestra neutralidad deteniéndonos exclusivamente en nuestras funciones y en nuestro análisis formal de los documentos que se nos presentan para inscripción debemos traer a colación el artículo 189 del código de comercio el cual establece:

ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Este artículo nos señala que las decisiones de la Junta de Socios deben hacerse constar en actas aprobadas por la misma y firmadas por presidente y secretario y demás formalidades con las que cumple el acta 054 de 2019, y en este punto le damos la razón a los descargos presentados por el señor CARLOS ENRIQUE SERRANO, quien en sus descargos presenta unos cuadros de análisis en donde se tienen en cuenta uno a uno los requisitos de forma del acta 054 de 2019 y 404 de Junta Directiva, pues la mismas se encuentra debidamente firmadas, se da cuenta de la asistencia, las decisiones, la forma como fueron convocados los socios y el quórum que para el caso particular del acta 054 de 2019 fue de más del 60% de las acciones de la empresa, o al menos así se plasma en ella, recordemos que las cámaras de comercio no tienen funciones investigativas jurisdiccionales para indicar si el quórum mencionado es el que efectivamente asistió a la reunión, o para hacer el análisis de entrevistas de noticieros regionales sobre el contenido de sus reuniones de asamblea que aunque de primera mano parezcan sumamente contradictorias y dejen serios mantos de duda sobre el contenido y la veracidad de lo acontecido en las nuevas actas que se registran, como cámara de comercio debemos proceder al registro como se indicó en el primer título de la presente resolución.

Para las cámaras de comercio las actuaciones de los particulares gozan de la presunción constitucional de la Buena fe, y pese a las dudas e indicios que se presentan no tendríamos como decir que se ha violado el artículo 186 del código de comercio y menos que se ha tratado de una decisión nula o ineficaz en los términos del artículo 190 del mismo estatuto.

Si bien es cierto que dentro de las pruebas arrimadas al expediente por el señor GERMAN CALDERON HORTA, el cual remite certificado y copia autentica de las actas de asamblea de accionistas que reposan en el libro de actas de la empresa SERVAF SA ESP, y en ellos El Acta 054 de 2019 no aparece inscrita, lo cual a nuestro juicio es un serio asomo de sospecha que daría para pensar que se vulneraron los artículos 195 y 431 referentes a la inclusión de las actas en los libros correspondientes, no obstante esta cámara de comercio desconoce los motivos y razones por los cuales el acta 054 de 2019 no aparece consignada en el libro de la sociedad o si está en proceso de inscribirse, y mucho menos lo considera una causal de devolución por las razones ya esbozadas y que puede



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

tratarse de un trámite administrativo interno de la empresa que aun esta inconcluso.

Efectivamente nos encontramos ante un rarísimo caso de dos actas en donde se plasman realidades distintas de la asamblea general de asociados del pasado 30 de marzo de la empresa SERVAF SA ESP, lo cual nos genera algunas suspicacias y nos enfrenta ante una falta rotunda de seriedad y transparencia de los socios y miembros de junta directiva lo cual dista enormemente de los principios y postulados de las personas que ejercen el comercio o que se asocian a una entidad seria y con tanta responsabilidad social como lo es una empresa de servicios públicos domiciliarios, al no poder establecer a que grupo de accionistas se debe dar credibilidad; sin embargo dichos juicios de valor no pueden ser parte de nuestro análisis formal y por lo tanto tenemos que dar credibilidad a lo establecido en las actas respectos del quórum, a los nombramientos realizados y demás constancias contenidas en el acta 054 del 2019 y 404 de la misma anualidad, pues además consideramos que vienen firmadas por personajes relevantes que llevan muchos años dentro de la empresa como son su presidente de junta Directiva y su Revisor Fiscal quienes deben dar fe de lo transparente de sus decisiones y actuaciones so pena de incurrir en gravísimas faltas al ordenamiento societario dada su calidad de administradores e inclusive a otras faltas de tipo penal o del resorte de la justicia ordinaria.

Así mismo advertimos a los socios de la empresa que de considerarlo necesario pueden acudir tanto a la justicia ordinaria como a la jurisdicción penal en caso de haberse consignado falsedades y demás conductas y actos que escapen a la revisión formal que realizan las Cámara de Comercio.

Respecto de los argumentos de varios impugnantes sobre la recusación que se hizo al socio mayoritario (Alcaldía de Florencia) y si este debe o no participar de las decisiones y asambleas generales en la empresa donde le formularon un conflicto de intereses, este despacho ya había analizado la situación en el recurso inmediatamente anterior por hechos similares a los que hoy nos ocupan, en esa oportunidad se dijo lo siguiente, lo cual sigue teniendo plena vigencia para el presente caso

....Pues bien el posible conflicto de intereses y la mencionada recusación deben ser tenidos por esta cámara de Comercio como inconsistencias de Origen legal que pueden o no quedar contenidas en las decisiones de un acta o de una inscripción de algún acto sujeto registró. Debemos recordar que las Cámara de Comercio no tienen Funciones Jurisdiccionales de Justicia y que no pueden en ejercicio de su función registral entrar a dirimir conflictos pedir o pronunciarse de manera definitiva ante una posible infracción al ordenamiento jurídico, pues estas atribuciones se han dado a la justicia ordinaria y demás entes como las superintendencias quienes están para vigilar y regular las relaciones según sus competencias.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En virtud de lo anterior a las Cámara de Comercio no le es dable entrar a decidir sobre conflictos de interés o tomar posiciones respecto de si procede o no una recusación, ya que, repito solo estamos autorizados para hacer una revisión meramente formal de los actos que se inscriben, por lo anterior esta oficina jurídica no observa méritos o razones suficientes para revocar el acto de inscripción que se ataca."

Por ultimo tenemos que mucho se ha dicho sobre la legalidad y la veracidad de los hechos del acta 054 del 30 de marzo de 2019 y muy poco sobre el acta 404 del 10 de abril de 2019 que nombro un nuevo representante legal, al respecto debemos decir los argumentos de todos los recurrentes se centran en atacar la legalidad del acta 054 que nombro una nueva junta directiva y que al lograr demostrar que la nueva Junta era ilegítima, inmediatamente se quedaba sin peso o seria ineficaz cualquier reunión y decisión que la misma tome, sin embargo para esta cámara dicha acta corre la misma suerte de la 054, pues es un acta que cumple con los requisitos formales establecidos para su inscripción así no hayan sido muy claras las circunstancias de modo en que esta Junta fue nombrada.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y pruebas arrojadas al presente proceso

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar las Inscripciones No 11601 y 11602 de fecha 11/04/19, correspondientes a la inscripción de una nueva junta Directiva mediante acta 054 de 2019 y al cambio de Representante Legal, mediante el acta 404 de la misma anualidad de la Empresa de servicios de Florencia SERVAF SA. ESP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes, ALVARO TORRES CADENA, Representante Legal de SERVAF SA. ESP en la sede de la Empresa Carrera 12 No 14-23 del barrio El Centro de esta ciudad, al señor GERMAN CALDERON HORTA en la carrera 1E Bis No 30 23 del barrio El Cunduy, Al señor ARMANDO GALLEGO CELIS, en la carrera 32E No 8-28 Barrio La Paz, Al Señor ABIMAEL TORRES LOSADA, en al Carrera 4E No 30 BIS 11 Barrio El Cunduy, al señor ANDRES JULIAN VAZQUEZ PENAGOS, en la Calle 12 Bis No 3-85 del Barrio Pablo VI, y al señor CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación de todos los recursos acumulados ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción continúa en efecto suspensivo



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los Diecisiete (21) días del mes de Mayo de 2019.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia